NUMERO 232.—JUEVES 6 DE OCTUBRE DE 1938

# Boletin Oficial

DE LA

# PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ARCHIVO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL CÓRDOBA

ARCHIVO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CORDOBA | PESETAS | FUERA DE CORDOBA | PESETAS |
|---|---|---|---|
| Un mes. . . . . | 5 | Un mes. . . . . | 6 |
| Trimestre. . . . | 12'50 | Trimestre. . . . . | 15 |
| Seis meses . . . | 21 | Seis meses. . . . | 28 |
| Un año . . . . . | 40 | Un año. . . . . | 50 |

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## GOBIERNO CIVIL
### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

### Inspección Provincial Veterinaria

Circular núm. 2.331

Habiéndose presentado la epizootia de «Fiebre aftosa» (Glosopeda) en el ganado de cerda del término municipal de Cabra, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, se declara oficialmente dicha enfemedad.

Los animales atacados se encuentran en las fincas «El Colegio» y «Casilla de la Mina» las que se consideran como zona infecta y como zona sospechosa todo el término municipal de Cabra, en el que de acuerdo con el artículo 16 del citado Reglamento, quedará acantonado todo el ganado en el lugar donde se encuentra, sin que le sea permitida su salida del mismo, sin autorización de la Inspección municipal Veterinaria.

Las medidas sanitarias que han sido tomadas son: aislamiento, empadronamiento, marca y desinfección y las que deben ponerse en práctica son las comprendidas en los artículos 224 al 228 del mismo Reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades, ganaderos y ciudadanos en general.

Córdoba 3 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde.*

## Junta Provincial de Transportes
### DE CORDOBA

Núm. 2.334

Se pone en conocimiento del público que a partir del día primero de Octubre próximo, las tarifas a regir para el transporte de mercancías en camiones, serán las que a continuación se insertan:

Es obligatorio el admitir porte en una sola dirección, aunque exista la imposibilidad de tenerlo en la dirección contraria y precisamente al precio previsto. Ejemplo: Si un propietario tiene que sacar grano o aceite en una finca situada a veinte kilómetros de poblado, el transportista tiene la obligación de ir de vacío y volver con la carga, cobrando a razón de 0'50 pesetas tonelada y kilómetro sólo por los veinte kilómetros de regreso. Por la ida en vacío no puede cobrar nada.

El transportista que se niegue a hacer un servicio de esta clase o pretenda cobrar mayor precio, deberá ser denunciado en el acto al Gobernador militar, que lo sancionará debidamente.

El importe del canon de transportes para indemnizar a dueños de camiones requisados será, en mercancías, de cuenta del transportista por haber sufrido mejora las tarifas, y en viajeros, que no han sido alteradas aquellas, será el canon a cargo del público.

**Tarifas que en definitiva han de regir**

PARA CARRETERAS.—Se considerarán tres categorías de camiones, según las capacidades de carga de los mismos.

PRIMERA CATEGORIA.—Comprende esta primera categoría los camiones de capacidad de carga de una a cuatro toneladas.

SEGUNDA CATEGORIA.—Comprende esta categoría los camiones con capacidad de carga de cinco a siete toneladas.

TERCERA CATEGORIA.—Esta última categoría comprende todos los camiones con capacidad de carga de ocho o más toneladas.

TARIFA.—Se fija una sola tarifa para cada categoría, la que será aplicable sólo en recorrido cargado, el de ida o el de regreso, o en ambos si es que el contratante ocupa el camión en las dos direcciones.

Si el contratante ocupa el camión en un solo recorrido, quedará en libertad el dueño del mismo para utilizar con otra carga el otro recorrido, pero siempre tendrá derecho preferente el alquilador del camión para utilizarlo cargado en las dos direcciones.

Nunca podrá negarse el dueño de un camión a efectuar un transporte cuando a la ida o al regreso no pueda proporcionarle mercancía el arrendador, no pudiendo tampoco cobrar más que lo que corresponda de aplicar la tarifa en el recorrido cargado.

Las tarifas a aplicar son las siguientes:

PRIMERA CATEGORIA.—Tarifa, 0'50 pesetas tonelada y kilómetro de recorrido con carga.

SEGUNDA CATEGORIA.—Tarifa, 0'35 pesetas tonelada y kilómetro de recorrido con carga.

TERCERA CATEGORIA.—Tarifa, 0'30 pesetas tonelada y kilómetro de recorrido con carga.

NOTA.—Estas tarifas son de precios máximos.

Cuando haya de efectuar el recorrido por caminos carreteros se recargará en un 25 por 100 el precio del transporte, en el trayecto que tenga que recorrer por caminos, excepto el primer kilómetro, que no tendrá recargo alguno.

Cuando haya de transportarse mercancía que tenga largos superiores al normal de cinco metros, sean de hierro, maderas, construcciones metálicas, etc., o las de excesivo volúmen, como las de alfalfa, paja, muebles, maquinarias en general, tuberías, baterías de cocina, frutas, cristalerías, material telegráfico y telefónico, abonará de conformidad al recorrido, la carga máxima del vehículo que sea necesario emplear.

CARGAS Y DESCARGAS.—Será de cuenta del dueño de la mercancía poner la carga sobre el trancón del camión, y de cuenta del propietario del camión la colocación y distribución de la misma en la batea

En el caso de que se trate de mercancías de excesivo volumen (como muebles, etc.) o de excesivo peso (más de 101 kilos por unidad) o que sin tener excesivo peso ni excesivo volumen, pero que su distribución tenga que alcanzar altura en su colocación en la batea de más de un metro (como por ejemplo paja, corcho, etc.), será de cuenta del dueño de la mercancía en poner los cargadores necesarios para que, en unión del personal del camión, coloquen la carga en la batea, a partir de dicha altura de más de un metro.

TIEMPO PARADO.—Se considerará como tiempo maximo normal para cargas el de veinticinco minutos toneladas, o sea el de una

Ministerio de Cultura 2024

hora quince minutos el camión de 3 toneladas; una hora cuarenta minutos el de cuatro toneladas, etc., etc.

Pasado dicho tiempo, si la mayor tardanza es por culpa del dueño de la mercancía, indemnizará, según el tonelaje del camión, a partir de su tiempo máximo normal de carga, a razón de cuatro pesetas por cada hora de exceso en mercancías corrientes, y cinco en las especiales.

No se contará en ese tiempo parado el que fuese motivado por coincidir con horas de parada por comidas o descansos u horas no útiles para el trabajo en el personal encargado de entrega de la mercancía.

Se considerarán como horas no útiles desde la terminación de la jornada normal del personal hasta el comienzo de la siguiente.

Si llegado el camión con dos horas de anticipación, al final de la jornada tuviese que pernoctar cargado y fuese en lugar donde requiriese un guarda durante la noche, percibirá el dueño del camión como indemnización para el pago del citado guarda la cantidad fija de diez pesetas y tendrá derecho preferente para ser descargado al principio de la jornada siguiente.

Aquellos transportistas que contravengan la aplicación de las presentes tarifas serán sancionados, recogiéndoseles por esta Junta el vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento del Servicio de Automovilismo del Ejército.

Córdoba 30 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El General Presidente, Por Delegación, Ramón Portillo Obispo.

## Delegación Provincial de Trabajo
### DE CORDOBA

Núm. 2.336

Don José María Lepe de la Cámara, Delegado Provincial de Trabajo de Córdoba.

Certifico: Que el Iltmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, con fecha 26 del pasado mes de Septiembre, me remite copia certificada de la Reglamentación complementaria del trabajo agrícola, aprobada por el Excelentísimo Sr. Ministro de Organización y Acción Sindical; que copiada literalmente dice lo siguiente:

Justo José Urquiza, Abogado, Jefe de la Sección de Reglamentación del Trabajo en el Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.—Certifica: Que por el Excelentísimo señor Ministro de Organización y Acción Sindical ha sido aprobada por esta fecha la siguiente

**Reglamentación de trabajo complementaria para las faenas agrícolas de Otoño, Invierno y Primavera del año 1938-39, para la provincia de Córdoba.**

Artículo único. La presente Reglamentación es complementaria de la dictada en 11 de Junio último para las faenas de recolección del verano de 1938, y, por consecuencia, se mantienen vigentes cuantas disposiciones se hayan contenidas en aquella, siempre que no se opongan a las normas siguientes:

a) La jornada de trabajo útil en el tiempo de Otoño, Invierno y Primavera se ajustará en lo posible, a la legal de ocho horas. A los efectos de distribución de la jornada, comienzo y terminación de la misma, se estará a lo dispuesto en el párrafo 3.º artículo 4.º del Reglamento de 11 de Junio y disposición adicional del presente artículo. El trabajo terminará en todo caso a la puesta del Sol.

b) Se respetará el descanso en Domingo, salvo los casos en que se pueda autorizar el mismo por imperio de la Ley, pudiendo recuperarse en dichos días el tiempo perdido por causa de suspensión de labores, por razón de los agentes atmosféricos, tales como lluvia, nieve, hielo etc.

c) Los salarios que se abonarán para las labores agrícolas a realizar en estas épocas del año, que son objeto de especial reglamentación, serán los siguientes:

| | Pesetas |
|---|---|
| Sembrador de apero a voleo.. | 8'50 |
| Mulero con yunta propia..... | 17'25 |
| Sembrador de abono a voleo.. | 8'00 |
| Sembrador con máquina..... | 8'00 |
| Repartidor de abono con máquina..... | 7'50 |
| Carreros y carreteros en transporte | |
| Fuera de predio ..... | 7'50 |
| Cava de habas y demás trabajos de azada..... | 7'00 |
| REGADIO | |
| Hortelano especializado..... | 9'00 |
| Cortadores de tierra, con yunta o sin ella..... | 8'50 |
| VIÑEDO | |
| Podadores con hoz..... | 7'75 |
| Podadores con tijeras..... | 7'00 |
| Injertadores y demás faenas análogas..... | 8'00 |
| OLIVARES | |
| Taladores e injertadores..... | 8 00 |
| Muleros con yunta propia en acarreo de aceituna o leña.. | 16'50 |
| ENCINAR Y TRABAJOS DE SIERRA | |
| Taladores de encina y alcornoques..... | 8'00 |
| Quemadores de horno de carbón ..... | 8'00 |

NOTA.—Todos los precios de este último epígrafe por emplearse exclusivamente en la sierra no pueden sufrir descuento alguno.

ZAGALES

Mayores de 15 años, de 100 a 125 pesetas mensuales.

Menores de 15 años, de 50 a 100 pesetas mensuales.

NOTA.—En estos salarios habrá de deducirse el costo de la comida con arreglo a la edad.

GANADEROS

Jornales de libre contratación a base del mínimo que corresponde según la edad y dentro del cual se computará comida y ventajas o «excusas» con arreglo a las costumbres de la localidad.

ESQUILEO DE GANADO LANAR

Jornal del esquilador, 7'50 pesetas.

d) El jornal mínimo fijado para todo personal agrícola eventual en la Reglamentación de 11 de Junio será el mínimo para todas aquellas labores y todos aquellos salarios que no aparezcan especificados en este complemento de Reglamento.

e) Los jornales mínimos fijados, como asimismo los que se estrblecen en la norma C), tendrán un margen de libre estipulación en aumento no superior al 20 por 100 sobre los mismos. Se entienden todos estos jornales al seco.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Delegados Provinciales de Trabajo, previo estudio y propuesta de la C. N. S., aprobarán todas aquellas normas de carácter concreto que se estime preciso establecer en relación con cualquier punto de aplicación del contenido de los Reglamentos de Trabajo agrícola, siempre que no contraiga en ningún punto los fundamentales del mismo.

De estas normas que se aprueben por los Delegados Provinciales de Trabajo, se remitirán, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, dos copias al Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.—Santender a 26 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Pedro González Bueno.—Rubricado.—Justo José de Urquiza.—Rubricado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 3 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Delegado Provincial, J. Lepe.

## Jefatura Provincial de Sanidad

Circular núm. 2.335

Por orden de la Jefatura Nacional de Sanidad queda prohibida terminantemente la prescripción por los señores Médicos y su despacho por los señores Farmacéuticos de la especialidad farmacéutica denominada ENDOCALCIO, preparado en el Laboratorio de don Juan Fernández de la Cruz, en tanto no sea autorizada por aquella Jefatura.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 3 de Octubre de 1938.—III Año Triufal.—El Jefe Provincial de Sanidad, Dr. Luis Nájera.

## Parque de Intendencia de Cordoba

Núm. 2.337

ANUNCIO

Por el presente se invita a todos los comerciantes e industriales que deseen tomar parte en el concurso que se ha de celebrar el día ocho del próximo mes de Octubre en las oficinas del Parque de Intendencia de esta Plaza con el fin de adquirir artículos necesarios para atenciones del mismo.

Para informarse de las cantidades de artículos a adquirir como asimismo de los pliegos de condiciones técnicas y legales para dichas compras pueden pasarse por este establecimiento todos los días laborables de diez a trece.

Córdoba a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Jefe de los Servicios, Vicente Aycart.

## Subsidio al Combatiente
### Provincia de Córdoba Mes de Septiembre (Adicional)

Núm. 2.302

**Resumen de combatientes y cuantía de los Subsidios.**

AGUILAR

| | |
|---|---|
| De 2'50, 1.—Importe. | 2'50 ptas. |
| Total subsidios, 1.-Importe.. | 2'50 » |
| Importe diario..... | 2'50 » |
| Importe mensual..... | 75'00 » |

Don Antonio Martín Cebrián, Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al Combatiente de Córdoba.

Certifico: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y relaciones, remitidos por los Organismos locales para el mes actual.—Antonio Martín.

Córdoba 23 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Secretario, J. Jiménez.—V.º B.º: El Jefe Provincial, José Molleja.

## «LA CORDOBESA ULTRAMARINOS» EN LIQUIDACION

Núm. 2.362

**CONVOCATORIA**

La Junta liquidadora de esta Sociedad convoca a Junta General de Accionistas el día dieciséis del próximo mes de Octubre a las seis de la tarde y media hora después en segunda convocatoria en el Palacio de la Excelentísima Diputación provincial, para dar cuenta de la liquidación del negocio, rendir cuentas, someter a la aprobación el balance definitivo y hacer entrega a los señores socios del capital y beneficios, una vez celebrada la Junta y aprobada la liquidación definitiva, por lo que se ruega concurran cada uno con su acción.

Córdoba tres de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Por la Junta Liquidadora. El Presidente, Antonio Gutiérrez.

## Ayuntamientos

### MONTILLA

Núm. 2.287

Don Cristóbal Gracia Madrid Salvador, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que informado favorablemente por la Comisión de Hacienda un expediente de reconocimiento de crédito y el de habilitación y suplemento de créditos con cargo al superavit del ejercicio anterior, quedan expuestos al público por término de quince días hábiles durante los cuales pueden presentar reclamaciones las personas o entidades en ello interesadas.

Montilla a 26 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Cristóbal Gracia.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024